

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 80
O R D I N A R I A
JUEVES 6 DE AGOSTO DE 2009

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas del jueves seis de agosto de dos mil nueve, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto del acta relativa a la Sesión Pública número Setenta y nueve, Ordinaria, celebrada el lunes tres de agosto de dos mil nueve.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Ordinaria Tres de dos mil nueve:

XXIII.- 1/2009

Solicitud de ejercicio de la facultad de investigación número 1/2009, formulada por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los hechos acaecidos el cinco de junio de dos mil nueve en la Guardería ABC, sociedad civil, en la ciudad de Hermosillo, Sonora. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano se propuso: *“ÚNICO. No ha lugar a ejercer la facultad de investigación a que se refiere el presente expediente.”*

El señor Ministro ponente Aguirre Anguiano manifestó que la orfandad de padres produce a los huérfanos generalmente un dolor carencial imposible de colmar, que el tiempo sirve para anular la urgencia de lo sucedido; que solamente debe haber un dolor superior para el ser humano: la orfandad de hijos. No concibe cómo se pueda restañar una lesión así en el espíritu. Dio sus condolencias los padres de los niños muertos en la Guardería ABC, de Hermosillo, Sonora, a los sonorenses por la pérdida de sus hijos; a los mexicanos todos por la pérdida de cuarenta y nueve vidas de infantes, y se lesionaron quizá permanentemente a más de veinticinco. Señaló que con toda razón a los padres reclaman justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, para que en humano acomodo las cosas estén en su lugar; lo que

requiere de tribunales que estén expeditos para que, como se decía desde el Medioevo “*Facer justicia juzgando*”, función que únicamente podían llevar a cabo aquellos oficiales que en su actuación tenían responsabilidad de entrar a conocer y resolver sobre el fondo del asunto o litigio planteado ejercían la función y tratamiento de jueces, siendo conocidos por las denominaciones de alcabaldes, jueces y adelantados junto con sus auxiliares.

Recordó que concebir que solamente existe la impartición de justicia por los jueces, sería relativo; pero en principio esa es la realidad, en tanto que todos los demás auxilian, procuran, determinan o colaboran para la resolución de actos tildables de justos o injustos. La Suprema Corte no es en ejercicio voluntario de la atribución que le otorga el segundo párrafo del 97 constitucional un Tribunal que esté expedito para impartir ésa, la justicia que buscamos todos los mexicanos. En el caso que hoy ocupa no lo es por determinación del Constituyente originario y de los diferentes reformadores que han modificado algunas características de ese precepto constitucional. Esto es, tratándose de amparo, de acciones de inconstitucionalidad, de controversias constitucionales y de juicios ordinarios federales, entre otros, la Suprema Corte es Tribunal expedito para impartir justicia, así lo señala la Constitución, pero tratándose de la facultad prevista en el segundo párrafo de su artículo 97, no lo es. No puede, aunque quiera impartir justicia.

Lamentó en extremo que a los padres de los críos fallecidos o de los pequeños lesionados, se les engañe diciéndoles que la Suprema Corte puede y debe, conforme a esa atribución, impartir justicia. Nada más falso.

Citó la entrevista que el pasado trece de julio un medio de comunicación hiciera a la madre de uno de los menores fallecidos en la tragedia, a quien expresamente se le preguntó: “¿Qué espera este día de la Suprema Corte? Y respondió: Que haga justicia”. También hizo referencia a las palabras de la abogada de los padres de familia de los menores fallecidos. “Bueno, al principio llegamos como lo menciona, con bastantes expectativas, porque nosotros desde un principio planteamos la urgencia que teníamos de que interviniera la Suprema Corte para que realmente se diera una justicia pronta y expedita. Y a pregunta expresa del reportero, quien dijo: ¿Qué quieren los padres hoy? ¿Qué quieren que suceda? Respondió: quieren lo mismo desde el principio y no han variado su respuesta: quieren justicia ejemplar, quieren castigo para todos los responsables, desde el más pequeño hasta el más grande”.

Sostuvo que, para bien de todos los mexicanos, la Suprema Corte no puede hacer lo que le venga en gana; sus actividades son regladas y no puede atribuirse la impartición de justicia cuando la Constitución, en el caso del artículo 97, párrafo segundo, no se lo concede. Otro caso sería, desde

luego, que la atribución fuera jurisdiccional como en la mayoría de sus facultades, pero no lo es.

Señaló que Suárez, el gran metafísico decía: si bien se ven las cosas, el entendimiento no conoce nada en verdad mientras no juzgue. Estimó que no puede haber verdadero conocimiento sino en el juicio, porque lo que no se puede juzgar, se ignora.

Recordó lo ocurrido en aquellos expedientes en que la Suprema Corte ha ejercido la facultad de investigación. El primero de ellos conocido coloquialmente como Aguas Blancas, Solicitud 3/1996, en el que pese a lo dicho por la Suprema Corte que constató la existencia de fusilamientos a mansalva en contra de guerrerenses, mediante afirmación del veintitrés de abril de mil novecientos noventa y seis. En este asunto, a la fecha ninguno de los implicados está en prisión. Otro ejemplo es el referente a la Solicitud 3/2006, relativa a los sucesos ocurridos en los Poblados de Texcoco y Salvador Atenco, Estado de México, en que la mayoría de los señores Ministros afirmaron la existencia de violaciones graves de garantías individuales. Expediente en el que tampoco se tiene noticia de que las autoridades correspondientes hayan actuado en forma consecuente con esa afirmación.

Consideró que la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97, constitucional es a tal grado

excepcional que para bien de los mexicanos, de los trece expedientes que se tienen registrados, seis solicitudes han sido desechadas por falta de legitimación; otras tres se han declarado improcedentes y en una más, la relativa a cierta autora, después de haberse practicado la investigación ordenada por el Tribunal Pleno, se concluyó mayoritariamente que no se encontró prueba idónea suficiente para demostrar la grave violación de garantías individuales. Ese y no otro es el panorama que se observa en la Novena Época respecto de la facultad que les ocupa.

Bajo ese escenario se preguntó de qué ha servido ejercer esa atribución, y concluyó que ha servido de biombo y de erosión grave a la Institución, que por impedimento constitucional no puede satisfacer la expectativa de hacer justicia juzgando, esto es, de aparente bálsamo de efecto inmediato, pero no de efecto curativo para aquellos que claman justicia, no se satisface con el ejercicio de esa atribución el clamor de justicia.

En México, la memoria colectiva ha olvidado eventos lamentables, accidentes destructores de la vida de inocentes que se encontraban en el lugar equivocado a la hora equivocada. Entre los más destacados recordó:

“Primero: las explosiones de San Juan Ixhuatepec, Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, ocurridas el diecinueve de noviembre de mil

novecientos ochenta y cuatro, que provocaron la muerte de entre quinientas y seiscientas personas, sin poder determinar el número exacto de decesos por la magnitud de las múltiples y violentas explosiones que se suscitaron durante cinco horas continuas; originadas en una de las plantas de almacenamiento y distribución de Petróleos Mexicanos, provocando así una radiación térmica sobre la población, por lo que solo el dos por ciento fue posible identificar, solo en un dos por ciento fue posible identificar a los cadáveres rescatados.

Respecto a esta catástrofe la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no ejerció la facultad de investigación.

Segundo: El incendio que consumió las instalaciones de la empresa de Plaguicidas, Agricultura Nacional de Veracruz, mejor conocida como Anaversa, ocurrido el tres de mayo de mil novecientos noventa y uno, al Sureste de la ciudad de Córdoba, tal accidente provocó el derrame de plaguicidas a varias cuadras de la zona habitacional en donde se localizaba la empresa, más de mil personas presentaron signos de intoxicación, poco más de trescientas fueron hospitalizadas en estado grave, y debido a que la toxicidad del tipo de plaguicidas derramados presenta sus efectos con el tiempo, incluso persistiendo por más de diez años, miles de vecinos de la zona empezaron a padecer los efectos de las sustancias contaminantes emitidas por el accidente; mujeres y niños fueron los más vulnerables.

Durante los años de 1993 a 1996, se registró el mayor número de decesos de habitantes de la zona, así como la presencia de enfermedades y problemas de salud, como inmunodeficiencias, malformaciones congénitas y cáncer. Sobre este suceso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no ejerció la facultad de investigación.

Tercero: Las explosiones ocurridas en el Sector Reforma de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, la segunda ciudad más grande de México, ocurridas el veintidós de abril de mil novecientos noventa y dos, destruyeron más de ocho kilómetros de calles, según las cifras oficiales, las explosiones mataron a doscientas nueve personas, entre ellos menores y adultos, dejaron casi quinientos heridos y quince mil personas quedaron sin hogar ni patrimonio, el daño económico se estimó entre setecientos y mil millones de dólares.

Organizaciones civiles en representación de los afectados, imputaron la responsabilidad al Estado por la negligencia de empleados de la paraestatal Pemex, a quienes acusaron de derramar 1.2 millones de litros de hidrocarburos en el drenaje de la ciudad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, no ejerció la facultad de investigación.

Cuarto: El incendio de la Discoteca Lobombo, ocurrido en la Delegación Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, el veinte de octubre de dos mil, provocado por las fallas

de seguridad de las instalaciones del lugar, donde lamentablemente fallecieron veintiún personas atrapadas por el fuego, a falta de salidas de emergencia, y más de treinta resultaron heridas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, no ejerció la facultad de investigación.

Quinto: El desastre de Pasta de Conchos del diecinueve de febrero de dos mil seis, mina de carbón en San Juan de Sabinas, en la región de Nueva Rosita Coahuila; la mina era operada por la más grande compañía minera del país. Se estima que sesenta y seis mineros fueron atrapados por la explosión, sólo se rescataron dos cadáveres y se suspendió el de los demás, debido al riesgo que implicaba.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, no ejerció la facultad de investigación.

Sexto: Las inundaciones del Estado de Tabasco y Chiapas, ocurridas a partir del veintiocho de octubre de dos mil siete, a causa de crecidas históricas de los ríos que recorren ambas entidades; los mayores daños se dieron en la capital Tabasqueña, donde quedó anegado más del 80% del territorio.

El gobierno de Tabasco ha calculado en más de cincuenta mil millones de pesos las pérdidas causadas por la inundación.

Este es considerado como el desastre natural más grave afrontado por un Estado mexicano.

De acuerdo con el Director de la Iniciativa de la Organización de las Naciones Unidas, para la reducción de desastres naturales, la tragedia de Tabasco se pudo prevenir a bajo costo, por ejemplo, mediante el establecimiento de sistemas de alerta temprana, valuación de riesgos, planes de desalojo, educación a la población vulnerable y planeación del uso de tierra.

Algunas fuentes apuntan a que otra de las causas de la inundación pudo ser un mal manejo de las hidroeléctricas ubicadas en las presas de Tabasco, esto con el fin de favorecer a inversionistas privados.

Sobre este hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no ejerció la facultad de investigación.

Séptimo: El incidente de la Discoteca New's Divine, ocurrido el veinte de junio de dos mil ocho en la capital del país, donde doce jóvenes murieron sofocados al intentar salir en estampida junto con más de quinientas personas por la única puerta de 1.20 de ancho, cuando las autoridades de la Delegación Gustavo A. Madero del Distrito Federal llegaron apoyadas por unos doscientos policías para realizar -según dijeron- una verificación originada por las denuncias que se tenían de venta de alcohol a menores de edad.

En este caso destacaron las irregularidades sobre las licencias de funcionamiento del lugar y serias dudas sobre la profesionalidad del operativo policiaco.

El Congreso de la Unión presentó la solicitud de ejercicio de la facultad de investigación, radicada con el número 1/2008, pero ésta fue desechada por auto de la Presidencia.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no ejerció esa facultad.

Octavo: El desplome de un aeronave ocurrido el cuatro de noviembre de dos mil ocho, en la zona de las Lomas de Chapultepec de la Ciudad de México, provocando un incendio que destruyó una veintena de automóviles, y dejó al menos cuarenta heridos, veinte de los cuales requirieron hospitalización por heridas graves.

El avionazo ocasionó la muerte de más de catorce personas que se encontraban en la zona del accidente, más los decesos de los pasajeros y tripulación de la aeronave.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, no ejerció la facultad de investigación.

Noveno: El reciente colapso del puente Tonalá de doscientos metros de largo en el kilómetro 41 de la Carretera Federal 180 del Golfo, entre el Estado de Tabasco y Veracruz, se desplomó en la dirección Villahermosa-Coatzacoalcos el pasado siete de julio de este año, las autoridades estatales hasta el momento, han confirmado ocho cadáveres rescatados del río Tonalá, donde un número no determinado de vehículos se precipitaron junto con el puente. La Suprema Corte

de Justicia de la Nación no ejerció facultad de investigación”.

Solicitó recapacitar por qué en esos casos y otros similares, no se ejerció ni a ningún Ministro se le ocurrió pedirle a la Corte ejercer la facultad del segundo párrafo del artículo 97 constitucional. La respuesta es simple, porque en todos los casos se ha tratado de eventos culposos, la mayoría originados por conductas de particulares tangencialmente antecedidos por ciertas intervenciones de toda gama de autoridades según es caso; esto es, aparentemente delitos imprudenciales no queridos por persona alguna, no queridos por autoridad alguna; de aquí concluyo que nunca la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe ejercer esta atribución tratándose de delitos imprudenciales, porque no es lo mismo la gravedad de la violación a derechos fundamentales que la gravedad de la violación a los bienes jurídicos protegidos por los tipos delictivos o por las normas administrativas sancionadoras, aunque estos bienes jurídicos protegidos pudieran ser coincidentes a los que dan sentido a los derechos fundamentales. Se reconoce que en uno y otro caso el sufrimiento, el desasosiego y la angustia, puedan ser iguales, pero ello no trasciende a la clasificación de lo que los produjo, hay más razones para no ejercer la facultad de investigación que se propone: a) porque la causa de los hechos ocurridos en la “Guardería ABC” no fue producto de la intervención directa de alguna autoridad, por lo tanto, se

carece de uno de los presupuestos fundamentales que se requiere para el ejercicio de la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución General de la República, pues esta facultad supone la participación activa de autoridades que afecte de manera grave las garantías individuales de uno o más sujetos, lo anterior claramente se puede corroborar con la lectura de los diversos expedientes relativos a esta facultad registrados en esta Suprema Corte, de los que destacan que los hechos denunciados son atribuidos directamente a las autoridades realizados por ellas en el marco de sus atribuciones y competencias o fuera de ese marco, presupuesto que en el caso no se actualiza en virtud de que la causa de los hechos materia de la presente solicitud fue a consecuencia de un siniestro, de un accidente generado por un incendio donde no se advierte la intervención nuclear de alguna o algunas autoridades; es decir, no hay en ese acontecimiento acto de autoridad que lo haya provocado; b) la circunstancia de que los hechos acaecidos no hayan sido consecuencia de actos u omisiones de autoridad en el ejercicio de atribuciones, implica que tampoco se actualice el segundo de los presupuestos de procedencia de la facultad de investigación a saber: que se trate de algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de garantías individuales, esto porque si concebimos a las garantías individuales, como limitaciones al poder público, significa que estas sólo pueden ser transgredidas por autoridades, puesto que no son limitaciones a los particulares. Lo anterior es importante,

pues la causa que originó los hechos no se generó por las autoridades; sin embargo, de acuerdo con los informes rendidos en el expediente por la Secretaría de Gobernación, la Procuraduría General de la República y el Instituto Mexicano del Seguro Social, existe la probabilidad de que esos hechos siendo consecuencia de conductas de particulares, su averiguación no se pueda llevar a cabo a través de la facultad prevista en el segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución General de la República, en el caso, su averiguación se lleva a cabo por otros caminos legales al tratarse al parecer de conductas propias de la materia penal o incluso administrativa, pero no de la facultad de investigación; y c) de los informes aludidos se aprecia que las autoridades mencionadas han llevado a cabo las diligencias que demuestran que no han sido omisas en el encargo que la Constitución y las leyes les han conferido; ya que con el fin de esclarecer los hechos acontecidos han llevado a cabo diversos actos tendentes a investigar en primer término las causas que originaron el siniestro que provocó el incendio y determinar la probable responsabilidad, tanto de particulares, como de autoridades en la omisión de tomar las medidas de seguridad y prevención necesarias para que evitaran los riesgos y la muerte de los menores afectados y las lesiones causadas a los sobrevivientes, a fin de aplicar las sanciones penales y administrativas que correspondan; así como que se han tomado las medidas para garantizar el tratamiento médico y psicológico a los menores que sobrevivieron al incendio;

atención psicológica que también se ha brindado a los padres de los menores afectados, que lo han demandado. Asimismo, se ha autorizado a los padres, tutores o a la persona que ejercía la patria potestad de cada menor fallecido u hospitalizado, el pago de las diversas erogaciones que como consecuencia del siniestro han realizado.

Estos y otros actos detallados en los informes rendidos por esas autoridades, evidencia que éstas han actuado con la celeridad posible para el esclarecimiento de los hechos, por lo que la justicia que la nación mexicana demanda, muy probablemente se encontrará en lo realizado por las autoridades quienes son competentes para averiguar, perseguir y juzgar delitos e infracciones, que en su caso pudiesen haberse cometido.

La Procuraduría General de la República inició tres averiguaciones previas contra servidores públicos y representantes legales de la guardería por diversos delitos: ejercicio indebido del servicio público, homicidio y lesiones, finalmente establecidos como culposos; uso indebido de atribuciones y facultades; cabe señalar, que actualmente nueve personas ya se encuentran sujetas a proceso, de estas averiguaciones derivó una sola, la que se integra por lo siguiente: ciento setenta y ocho diligencias entre constancias de hechos y fe ministeriales, más de veinticuatro periciales médicas, químicas de incendios y explosiones en ingeniería, arquitectura, criminalísticas y forenses; más de doscientos

cincuenta y seis declaraciones testimoniales y ministeriales; diversas querellas presentadas por los padres o tutores y más de setecientas cincuenta y seis pruebas documentales.

El Instituto Mexicano del Seguro Social, en su informe señaló, que ha integrado un grupo multidisciplinario, conformado por veintisiete especialistas en cirugía plástica y reconstructiva, intensivistas y anestesiólogos, pediatras, etcétera para la atención de los lesionados; dieciocho niños afectados fueron trasladados a diversos hospitales, tanto en México, como en Estados Unidos, creó un centro de atención para pacientes especiales para otorgar apoyo médico psicológico y administrativo a familiares, pacientes e inclusive a niños que resultaron ilesos en el siniestro. Solicitó a la Secretaría de la Función Pública, ordenara una auditoría integral a las áreas de guarderías de ese Instituto a nivel nacional, en particular respecto a la operación del esquema de subrogación de los servicios de guarderías y en su caso deslindar y fincar las responsabilidades que en derecho procedan, mismas que se encuentran en proceso; realizó acciones tendentes a cumplimentar la medidas precautorias solicitadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Consejo Técnico del Instituto emitió un acuerdo en el que se autorice el otorgamiento de una ayuda por equidad por un monto final de cincuenta millones de pesos, para cubrir erogaciones a los padres afectados entre otros por los conceptos de telefonía celular, pasaporte y visas en su caso, transporte, hospedaje, alimentos, lavandería y varios más

consecuencia del malhadado suceso, presentó una demanda de responsabilidad civil en contra de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, de la propietaria y de la poseedora del inmueble, inició un procedimiento de reclamación patrimonial contra el Estado, se encuentra en proceso de firma un convenio de colaboración, entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Asociación Mexicana Institución de Seguros, a fin de fortalecer las medidas de seguridad.

La Secretaría de Gobernación exhibió la opinión técnica de las condiciones de protección civil que guardaba la guardería, emitió dos conclusiones. La primera, en el sentido de que las condiciones que presentaba la guardería se consideraban de riesgo excesivo y la segunda, de que la principal causa de lo anterior fue una concatenación de actos de tracto sucesivo que exponencialmente aumentó el nivel de amenaza en la guardería, lo que derivó en que la capacidad de respuesta fuera ostensiblemente rebasada.

De la lectura de los informes rendidos por las autoridades referidas, advirtió que todos reconocen que los hechos acaecidos fueron provocados por un accidente, lo mismo ocurrió en la serie de lamentables sucesos antes relatados y respecto de los cuales esta Suprema Corte, no ejerció la facultad de investigación que ahora se propone.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, hizo recomendaciones absteniéndose de calificar de graves las violaciones que estima a derechos humanos.

Así pues, de autos se advierte que las investigaciones iniciadas por las autoridades competentes, aun no han concluido, por lo tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, paralelamente no debe iniciar investigaciones cuando aún no finalizan las que legalmente están en marcha. Los accidentes pueden en casos fortuitos o negligentes, sus consecuencias pueden ser igual de dolorosas que los intencionales, sus daños y perjuicios igual de intensos, pero el tratamiento en cada caso es y debe ser radicalmente diferente. En efecto, esta realidad de la vida, la del inevitable dolor que implique lo mismo un hecho fortuito o una conducta negligente o intencionada, se encuentra incluso reconocida implícitamente por el derecho penal, cuando su doctrina, luego de distinguir entre delitos de resultado jurídico o formales que se integran con la pura conducta del sujeto y cuyas consecuencias se reducen al peligro y delitos de resultado material que producen propiamente un resultado de daño material al bien jurídico tutelado, concluye que ambos tipos de conducta son susceptibles de integrar tipos penales y por ende han de ser sancionados por esa ley, si se negara el valor de lo anterior, se convertiría la ley penal en un instrumento de venganza distributiva, indefectiblemente conduciría al primitivo “Ojo por ojo y diente por diente” que imperó en épocas oscuras.

Sembrar falsas expectativas respecto a una institución sirve sólo para dos cosas: La primera para erosionarla restándole credibilidad, y la segunda, para resbalar el peso de las presiones que deben ser a cargo de otros.

Finalmente, señaló que analizando la propuesta, se sabrá que dio cumplimiento puntual, cabal y diligentemente con el encargo asignado y con su conciencia; sobre los señores Ministros no pesan ni pesarán, desde luego, presiones de profesionales de los medios, ni de políticos que parecen no entender su función, no se debe arriesgar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez más, a ejercer la atribución del artículo 97, segundo párrafo constitucional, y propiciar que se cumpla de nuevo la sentencia de Horacio: “Parirán los montes con estruendo para dar a luz solamente a un ridículo ratón”.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia solicitó a los señores Ministros fijar su posicionamiento respecto de la propuesta del proyecto y, posteriormente, determinar los puntos en relación con los cuales es necesario profundizar.

El señor Ministro Valls Hernández precisó las consideraciones que sustentan la propuesta del proyecto indicando que no las comparte, ya que se trata de hechos cuya evidencia es cierta aunado a que pueden constituir violaciones graves de los derechos fundamentales de los

niños afectados, debiendo tomarse en cuenta que respecto de los servicios de guardería existe un marco jurídico que rige su prestación, incluyendo tratados internacionales y diversos precedentes internacionales. Agregó que derivado del marco jurídico aplicable existe un interés superior de los niños, el cual implica que las políticas, acciones y la toma de decisiones del Estado estén relacionadas con los menores de dieciocho años, pues tienen que darse de tal manera que en primer término se busque el beneficio directo del niño y del adolescente. En ese tenor conforme al marco normativo aplicable al servicio de guarderías, éste debe cumplir con estándares estrictos, pues a su cuidado tienen la salvaguarda y la integridad física y emocional de los niños. Además, recordó que en la resolución OC-17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se sostuvo que para la atención de los niños, el Estado debe valerse de instituciones que dispongan de personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos y experiencia probada en este tipo de tareas, aunado a que el respeto al derecho a la vida en relación con los niños, abarca no solo las prohibiciones, entre ellas la privación arbitraria de la vida, establecida en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino que comprende también la obligación de adoptar las medidas necesarias para que la existencia de los niños se desarrolle en condiciones dignas.

Por ende, estimó que ese interés superior de la infancia protegido constitucionalmente, es la razón primordial

para que este Alto Tribunal determine el ejercicio de la facultad de investigación, ya que el Estado Mexicano tiene la obligación constitucional de que se ejerzan todos los medios procedentes para salvaguardar dicho interés superior de la infancia, entre ellos, esta facultad de investigación de violaciones graves de garantías encomendada por la Constitución a este Tribunal, facultad de investigación que como reiteradamente ha sostenido el Pleno tiene una naturaleza y fines distintos a todas las vías que pudieran ejercitarse por los demás poderes y órganos del Estado y que debe ejercerse siempre que existan violaciones graves a garantías individuales

Agregó que en el caso concreto se está en presencia de omisiones de autoridades federales, estatales y municipales que produjeron la violación grave de garantías individuales de quienes tenían bajo su custodia a los menores, al tratarse de una guardería subrogada del Seguro Social que debía cumplir con normativa estricta y encontrarse bajo la permanente supervisión de que se cumplieran a cabalidad, pues de no ser así no debió permitírsele continuar prestando el servicio. Agregó que no es obstáculo a esa conclusión el hecho de que los sucesos ocurrieran por un accidente, sin embargo, las consecuencias o efectos negativos debieron evitarse si las autoridades involucradas no hubieran incurrido en la prestación de un servicio de cuidado de menores en una bodega, pues las condiciones de seguridad inexistentes indudablemente llevó

al resultado de cuarenta y nueve menores fallecidos y varios más lesionados, no sólo física, sino psicológica y emocionalmente.

Por ende estimó que se está en presencia de omisiones y negligencia que provocaron el siniestro en comento, cuando se tenía la obligación constitucional de preservar ante todo la vida y el cuidado de los niños y niñas, y con sus omisiones, permisón o negligencia no lo hicieron, violando gravemente los derechos de los infantes por parte de las autoridades implicadas en que se cumpla la normativa aplicable y, por tanto, un impacto social que no depende de que éste genere desorden o caos social, sino que conforme a los precedentes, en cada caso concreto debería medirse tal impacto social, así consideró que en el caso concreto las omisiones respectivas sí están relacionadas con la violación grave de garantías aunado al impacto social que han provocado.

En ese orden se manifestó en contra del proyecto también respecto a que las autoridades en sus diversos niveles han actuado para esclarecer los hechos y sancionar a los responsables, incluso brindado todo el apoyo no se observa situación alguna que evidencie una abstención de actuar ante el siniestro, pues la actuación posterior a ésta no es en sí misma facultad de investigación, sino hechos que generaron violaciones graves de garantías individuales.

Consideró que dicha aseveración es insostenible, pues así como todas aquellas autoridades que dentro de su ámbito competencial deben verificar el cumplimiento de las licencias respectivas, la omisión o negligencia en el incumplimiento de las mismas da como resultado los lamentables sucesos a que se ha hecho referencia, de manera que surge la inquietud sobre a quiénes es imputable lo ocurrido.

Agregó que el servicio respectivo no se prestaba libremente sino en forma subrogada por el Instituto Mexicano del Seguro Social el cual debía verificar el cumplimiento estricto de su operación y de lo contrario, debía de rescindir los contratos respectivos, considerando también inexacto el que se indique en el proyecto que la Suprema Corte realice una vigilancia de las obligaciones de la autoridad administrativa, sino que ante los hechos derivados de omisiones o falta de diligencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza su facultad de investigación.

Corroboró lo anterior lo indicado en los informes rendidos en el expediente, entre otros el de la Secretaría de Gobernación, del cual derivan como irregularidades: el tipo de construcción en el que se instaló, el número de personal en proporción a los menores, la capacitación del personal, las salidas de emergencia, el tolerar o permitir el hinchamiento de material combustible en una bodega aledaña, el tolerar el funcionamiento de actividades de riesgo

como una llantera y una gasolinera dentro del perímetro exterior del local, lo que a su parecer, se vincula directamente con las violaciones a los derechos de los menores afectados, lo que sin duda tiene un impacto y relevancia nacionales.

Finalmente mencionó que es intrascendente la circunstancia de que se estén desarrollando diversas actuaciones de otras autoridades, ya que éstas tienen una naturaleza distinta a la prevista en el artículo 97 constitucional, ya que en ningún momento condiciona el ejercicio de esa fracción de manera paralela, pues lo que se busca es el cabal cumplimiento o la restauración y salvaguarda de los derechos fundamentales.

Por consiguiente indicó que su voto sería en contra del proyecto y porque sí se ejerza la respectiva facultad de investigación.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó estar en contra del proyecto, siendo necesario realizar el análisis en condiciones técnicas y jurídicas. Indicó que su participación se dividirá en cuatro puntos. Primero, en las razones por las que está a favor del proyecto, en segundo lugar el voto que externará congruente con sus votaciones anteriores, en tercer lugar las razones por las cuales estima que para el acercamiento del asunto se satisfacen para el ejercicio de la

facultad del artículo 97 constitucional, y en cuarto lugar cuál debe ser el objeto de la investigación.

En cuanto a la propuesta del proyecto estimó que éste propone estándares para el ejercicio de la referida facultad de investigación de manera restrictiva, aunado a que consideró contradictorios los argumentos que lo sustentan.

En ese tenor, indicó que el proyecto sostiene en principio que no es posible extraer criterios generales y que la decisión debe tomarse caso por caso, más adelante, analizados los precedentes se determinan criterios generales.

Por otro lado, señaló no comprender lo indicado en cuanto a que la facultad en comento es de carácter político, estimando que si así fuera no tendría relevancia jurídica, al no tener importancia lo que suceda al respecto en otras instituciones y organismos.

Además, en cuanto a las dos condiciones generales para que se ejerza la facultad de investigación, señaló no compartir las consideraciones relativas a que las conductas relevantes deben ser de autoridades ya que el proyecto no distingue cuándo una persona actúa como autoridad o como particular, incluso, en el proyecto se indica que en algunos casos la participación de la autoridad es principal y no conjunta estimando que el proyecto intenta justificar que no

existe razón para que intervenga la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se agrega en el proyecto que debe tratarse de casos en los que la autoridad actúa fuera de su condición de autoridad y específicamente como autoridad y ante actos de autoridad, lo que ameritaría que sólo en casos de autoridades que actuaran de facto se configuraría la facultad de la Suprema Corte para realizar la investigación respectiva, por lo que consideró que el criterio propuesto no es acorde con lo previsto en el artículo 97 constitucional.

Manifestó no comprender por qué se menciona que la facultad del artículo 97 es de carácter político aún cuando posteriormente no se justifica y después se propone el no ejercicio de la facultad de investigación porque existen actuaciones jurídicas en marcha, ya que si se trata de una facultad *sui generis* por qué sería relevante lo que sucede en otras instituciones y organismos.

Agregó no compartir lo sostenido con el proyecto en cuanto a que las actuaciones relevantes deben ser exclusivamente de autoridades públicas, por lo que si son actuaciones de particulares, el asunto debe ventilarse ante las autoridades ordinarias, sin que en el proyecto se distinga qué es un particular y qué es una autoridad, debiendo tomarse en cuenta que la mayoría de los casos imaginables

se dará una mezcla de conductas de autoridades y de particulares.

Por otro lado, en cuanto a lo sostenido en el proyecto respecto al actuar de la autoridad fuera de su esfera de competencias, como supuesto indispensable para que se ejerza la facultad en comento, estimó que esa interpretación no se apega al artículo 97 constitucional y daría lugar a que muy pocos casos pudieran ser objeto de la investigación de mérito.

Agregó que en el proyecto se indica que para considerar una omisión relevante que amerite ser investigada, debe tratarse de una omisión exagerada o excesiva, que evidencie una abstención en grado superlativo, lo que implicaría que la prevención de accidentes quedara fuera de las responsabilidades de las autoridades públicas, lo que estimó incorrecto.

En ese orden de ideas, en cuanto a la imposibilidad de considerar grave una conducta culposa se manifestó en contra del proyecto ya que pudieran suceder casos en los que la falta de control sanitario provocara la muerte masiva de personas.

En cuanto al concepto que se da de las garantías individuales, sostuvo que éste puede tener un impacto

restrictivo en la operación de las vías jurídicas para la protección del contenido constitucional.

Agregó que no comparte cómo se puede afirmar que las garantías individuales sólo puedan ser transgredidas por autoridades.

En cuanto al caso concreto estimó que la Suprema Corte no puede realizar afirmaciones que podrían exculpar a las autoridades sin antes realizar la investigación correspondiente, lo que incluso se encuentra sujeto de investigación en otros procedimientos.

Manifestó que sólo con base en los resultados de la investigación podrá determinarse si se trató de un accidente o no, señaló la necesidad de establecer un criterio congruente sin que se traten de establecer soluciones personales.

Por otra parte, sostuvo que las violaciones graves a las garantías individuales pueden clasificarse en tres grupos: primero, al perpetrarse por una autoridad estatal respecto de un grupo de individuos, en una acción u omisión; segundo, sin atender al número de personas sino a la manera sistemática y generalizada en que se llevan a cabo, mediando un plan o intención específica y; tercero, respecto de una persona en particular por acciones u omisiones

encaminadas a romper con los principios del federalismo y a la división de poderes.

En ese tenor siguiendo la clasificación de violaciones graves de garantías consideró que no siempre depende de la cantidad de víctimas, de la cualificación de las mismas, ni de la calidad de las autoridades o protagonistas de los hechos investigados.

Así, retomando la misma clasificación que he seguido consistentemente en casos anteriores, considero que en el primer tipo de casos caben los de Atenco y Oaxaca, en el segundo caso, el que hoy nos ocupa, y en el tercero el caso de la señora Lydia Cacho, como se llamó comúnmente a este asunto.

Sin embargo, recordó que siempre ha considerado común a todos los tipos de asuntos, la necesidad de establecer estándares de racionalidad mediante los cuales sea posible determinar ante qué tipo de hechos nos enfrentamos, como criterio de existencia y de qué magnitud se presentan, como criterio de gravedad; para lo cual ha sostenido que para determinar si procede o no el ejercicio de la facultad se deben distinguir dos momentos: la determinación de la existencia de indicios suficientes para poder estar en aptitud de iniciar o no el ejercicio de la facultad de investigación; y el de la investigación

propiamente dicha que, naturalmente, pasa por un test de gravedad.

En el primer momento, debe hacerse un examen general de los materiales probatorios con los que se cuenta a la evaluación de los hechos denunciados, para ver si los mismos tienen una cualificación tal que los haga susceptibles de investigación, para lo cual ha seguido un sencillo estándar, mediante el cual revisaría la fiabilidad, cantidad, pertinencia, coherencia y garantía bien fundada de los materiales probatorios, además de la eliminación de hipótesis alternativas y la verificación de que no existieran contra indicios o no refutaciones.

También sostuvo que debía elaborarse una hipótesis que a su vez se sometiera a las pruebas de la no refutación, la confirmación de las hipótesis derivadas, la eliminación de las hipótesis alternativas, la coherencia y la simplicidad, todos estos elementos mínimos de un método científico, dado que se refieren a hechos.

En el segundo momento sostuvo que debería determinarse con la mayor precisión posible, la gravedad de los hechos, las consecuencias que originaron con relación a la afectación efectiva de los derechos fundamentales y el grado de impunidad que pudo generarse con el objetivo de excitar a las autoridades a que ejerzan sus facultades.

Por ende, señaló que para distinguir si existe una violación grave de garantías individuales es necesario realizar en principio un examen general del material probatorio para determinar si su gravedad revela si se hicieron con la anuencia del Estado y con el aparente respaldo del aparato administrativo gubernamental.

Estimó que en el presente asunto se cumple con el estándar que ha elaborado y aplicado sin excepciones en ocasiones anteriores, y que incluso ha quedado reflejado en la parte que se pudo hacer en el engrose en algunas resoluciones.

La gravedad de las violaciones no depende solamente de la cantidad de víctimas, ya que puede tratarse de una persona o de un número superior, o de la cualificación de las mismas, pues puede irse desde lesiones, vejaciones, etcétera, hasta homicidios. Tampoco depende necesariamente y de manera exclusiva de la calidad de las autoridades o de los protagonistas de los hechos investigados, ya que no todos los abusos de alguna autoridad son susceptibles de ser investigados por la Suprema Corte mediante la facultad del artículo 97.

Agregó que la gravedad en este contexto se define a partir de la base de que las violaciones se cometen con la

anuencia del Estado, y con el aparente respaldo del aparato administrativo gubernamental, o si se quiere se trata de violaciones a los derechos fundamentales patrocinadas en forma anómala por el estado de derecho mismo.

Sostuvo que la paradoja no es en este caso meramente lingüística, sino normativa y jurídica, pues implica la negación del sentido mismo del derecho, ya que quien aparentemente tiene la legitimidad democrática para ejercerlo mediante el otorgamiento de permisos y licencias administrativas particulares desvirtúa los fines del mismo, por lo que las condiciones mínimas que se requieren pueden derivar de la aplicación de un test consistente en:

1°. Las violaciones han de cometerse a nombre o bajo la anuencia del Estado y con el aparente respaldo del derecho.

2°. Los protagonistas, sean estos directos o indirectos de las acciones u omisiones violatorias son en un sentido amplio, autoridades, puede tratarse de titulares de los órganos del Estado o de quienes están relacionados con ellos mediante delegación, líneas de mando, permisos o autorizaciones.

3°. Las violaciones deben de haber sido cometidas mediante una acción u omisión de forma organizada o sistematizada, o bien sin seguir ningún tipo de pauta.

4°. Los autores directos o indirectos pudieron haber actuado, o bien fuera de su marco competencial, o bien dentro de él, ya sea de forma anómala o extralimitándose en su uso.

5°. Como producto del ejercicio de la acción u omisión estatal, se originaron afectaciones concretas a determinados derechos fundamentales y prestaciones de ciudadanos en rubros tales como la libertad, la seguridad o la igualdad.

Por ello, estimó que en el caso concreto se presentan esos requisitos, ya que los hechos acaecieron en las instalaciones de una guardería subrogada del Instituto Mexicano del Seguro Social; los que autorizaron la instalación de la guardería están claramente relacionados con los órganos del Estado; los hechos ocurridos derivan de acciones u omisiones de quienes autorizaron la instalación de la guardería y aparentemente supervisaron su operación y las medidas de seguridad, aunado a que existió una extralimitación de los ámbitos competenciales al dar por bueno el cumplimiento de requisitos para otorgar el respectivo acto permisivo; y el resultado de la afectación de derechos quedó satisfecho ya que es un hecho notorio que del producto de las acciones y omisiones referidas perdieron la vida alrededor de cuarenta y nueve niños inocentes e indefensos.

Por otra parte, estimó conveniente fijar cuál sería el objeto de la investigación, ya que el artículo 5º del Acuerdo General respectivo así lo prevé, para lo cual propuso ocho puntos que podrían considerarse el referido objeto, a saber:

Primero. Analizar el marco jurídico federal, estatal y municipal relativo al origen, establecimiento, operación y funcionamiento de los servicios de guardería.

Segundo. Investigar el origen y situación actual de los convenios de subrogación celebrados por el Instituto Mexicano del Seguro Social con patrones que tienen instaladas guarderías en sus establecimientos.

Tercero. Investigar el origen y situación actual de los convenios de subrogación celebrados por el Instituto Mexicano del Seguro Social con particulares, no patrones, para la prestación del servicio de guarderías.

Cuarto. Determinar el origen, contenido y cumplimiento del convenio de subrogación celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y los particulares que prestaban el servicio en la Guardería ABC.

Quinto. Especificar qué autoridades administrativas del Instituto Mexicano del Seguro Social celebraron dicho convenio y sus competencias, así como el procedimiento que se observó para su otorgamiento,

cumplimiento con la normatividad relativa al funcionamiento como guarderías.

Sexto. Investigar si las autoridades competentes, y aquí me refiero necesariamente a las federales, a las estatales y a las municipales, realizaban visitas de inspección y con qué periodicidad para verificar las condiciones de funcionamiento en la Guardería ABC, y en caso de hacer observaciones si se vigilaba el cumplimiento de las mismas.

Séptimo. Establecer la intervención de las autoridades del Municipio de Hermosillo y del Estado de Sonora en relación con el otorgamiento de permiso de uso y licencia de funcionamiento como guardería de ese establecimiento.

Octavo. Identificar a las personas que participaron en los hechos calificados como graves, violaciones a las garantías individuales, tanto del Instituto Mexicano del Seguro Social como del Municipio de Hermosillo y del Estado de Sonora, y las demás que resultaran o pudieran resultar responsables.

El señor Ministro Góngora Pimentel precisó las consideraciones que sustentan la propuesta del proyecto e indicó no compartir su sentido, ya que no se tomaron en cuenta los elementos relevantes para considerar que el

Pleno ejerza la facultad de investigación en comento, toda vez que ello guarda estrecha relación con el cumplimiento efectivo de las políticas públicas destinadas a la protección y cuidado de la infancia, la cual representa un derecho o garantía individual vinculada con el derecho de seguridad social de los niños y niñas.

Estimó que los ejes relevantes que permiten desarrollar un investigación adecuada se concentran en los elementos que vinculan al Estado con la obligación de cumplir con las prestaciones de seguridad social de sus derechohabientes en condiciones adecuadas, que permitan el desarrollo eficaz de las políticas públicas en la materia del cuidado de niños y niñas, por lo cual existía la responsabilidad de mantener las mismas condiciones de seguridad que se exigen a otras estancias que también se dedican al cuidado de los niños. También es relevante investigar si a partir de la conducta continuada de un concierto de autoridades que aparentemente no cumplieron con la normatividad de protección civil elemental, hubiera sido probable evitar la muerte de cuarenta y nueve niños, entre la edad de seis meses y cinco años de edad.

Además, estimó necesario saber si a todos los menores que no presentaron quemaduras se les realizó una valoración médica adecuada e inmediata que permitiera confirmar que no padecieran daños colaterales a causa del incendio, ya que en los medios se ha manifestado que existe

inconformidad sobre el tratamiento que se les brindó a aquéllos menores que no tenían daños visibles.

Por ende consideró que uno de los principales motores de la facultad en comento consiste en identificar las causas que pudieron haber provocado la violación grave de garantías de las personas involucradas en el lamentable suceso, toda vez que ello guarda estrecha relación con el cumplimiento efectivo de políticas públicas destinadas a la protección y cuidado de la infancia, lo cual representa un derecho o garantía individual vinculada con el derecho a la seguridad social y salud de los niños y niñas.

En cuanto a lo señalado en el proyecto sobre la falta de confianza de algunos padres de familia en las autoridades investigadoras sería la pauta al ejercicio de la investigación, lo que indicó no compartir, ya que los padres o cualquier ciudadano tienen libertad para manifestar su percepción sobre la confianza en las autoridades competentes, lo que permite dimensionar la naturaleza del asunto y la necesidad de investigar y demostrar si con la omisión de las autoridades se presenta una violación grave de garantías individuales ante el probable incumplimiento de su deber se proyecta hacia las personas afectadas y hacia la comunidad en su conjunto, en aras del derecho a la verdad, ya que no es necesario esperar a que las investigaciones lleguen a ser negligentes o contrarias a derecho para que esta Suprema Corte ejerza su facultad de investigación, ya que además de

que guarda una naturaleza distinta de otros órganos, la actuación negligente debe ser materia de investigación conforme a lo previsto en el artículo 97, párrafo segundo, constitucional.

Agregó que el proyecto indica que principalmente los hechos se refieren a que lo ocurrido obedeció a un accidente que involucra particulares y probablemente autoridades vinculadas con la autorización y prestación del servicio de guardería, señalando que no comparte la propuesta ya que en el caso se presentaron consecuencias que se agravaron por el incumplimiento de la normatividad elemental de protección civil derivado de la actuación de diversos actores responsables de verificar la seguridad en la Guardería ABC, siendo necesario investigar si existió una continuada vulneración del beneficio de las políticas públicas encomendadas a funcionarios con nombre propio y cargos dedicados a la protección de los menores.

En cuanto al informe de la Subsecretaría de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación se advierten datos que permiten considerar que sí existen autoridades responsables de las consecuencias del accidente, que de acreditarse, sí constituirían una violación grave de garantías individuales. En dicho informe se destaca que en el interior de la guardería se presentó el incumplimiento de un adecuado flujo de evacuación, los extintores se encontraban inmanejables, hubo evacuación mal calculada, etcétera.

Señaló que llamó su atención lo indicado en el informe en cuanto a que el riesgo de la guardería se fue incrementando pues las amenazas ocurrieron de manera paulatina generando un riesgo excesivo. Sostuvo que las consecuencias del accidente del inmueble en el cual se encontraban los menores, se agravaron a partir de la negligencia continuada de diversos actores, siendo que también son responsables directas las autoridades encargadas de supervisar el adecuado desarrollo de las actividades propias de la guardería.

Por ello, estimó que podrían ser responsables las autoridades denominadas Director del Instituto Mexicano del Seguro Social, la Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales, el Consejo Consultivo Delegacional, la Coordinación de Guarderías, la Delegación del Estado de Sonora, entre otras, así como distintas autoridades locales que se encargan de atender los servicios de salud y la protección civil del servicio de guarderías subrogadas.

Por otro lado, en cuanto al argumento relativo a que las autoridades federales y locales han llevado a cabo diligencias y han apoyado diversas determinaciones para esclarecer los hechos y fincar responsabilidades, consideró que las diligencias referidas no son de la naturaleza de las previstas en el párrafo segundo del artículo 97 constitucional, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la única

facultada para declarar si hubo o no violaciones graves a las garantías individuales.

En cuanto al tercer argumento del proyecto relativo a que los hechos acaecidos ya son objeto de investigación indicó que ello no justifica el no ejercicio de la facultad de investigación. En el caso del Procurador General de la República recordó que las bases de su actuación se rigen por lo previsto en los artículos 21, 102, apartado A; 105, 107 y 119 de la Constitución Federal y consisten en: primero la persecución ante los tribunales del orden federal; segundo, la solicitud de las órdenes de aprehensión contra los inculcados; tercero, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos; cuarto, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; quinto, pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine; por tanto, no puede considerarse que la naturaleza del trabajo de la Procuraduría General de la República, produzca los mismos efectos del dictamen que deriva de la facultad de investigación que determina la existencia o no de violación grave de garantías individuales.

Agregó que el trabajo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos es relevante ya que los datos que aporta en sus informes califican la gravedad de las violaciones perpetradas en contra de los menores.

Por tanto, consideró que este Alto Tribunal debe investigar los actos u omisiones derivados de las autoridades que provocaron que el derecho de seguridad social se convirtiera en un riesgo constante e indigno que culminó con la imposibilidad de salvaguardar la integridad física y moral de los menores fallecidos y de los que se mantienen con vida, pero con graves daños en su integridad física y psicológica.

Además, es relevante investigar si la conducta continuada de un concierto de autoridades que aparentemente no cumplieron con la normatividad de protección civil elemental, hubiera sido probable evitar la muerte de 49 niños, entre la edad de seis meses y cinco años de edad; así como la afectación en la integridad física y psicológica de los niños que requieren atención médica y que vivieron esta terrible experiencia, de los trabajadores que se encontraban en el edificio y por supuesto de los padres afectados; promover la exigencia de la reparación del daño por parte del Estado, ante la negligencia del probable incumplimiento de su deber y la obligación de tutelar los derechos y garantías fundamentales de las personas como individuos y en colectividad, principalmente los niños y niñas, así como el cumplimiento del derecho a la verdad que se proyecta hacia las personas afectadas y hacia la comunidad en su conjunto, que debe tener ese derecho de saber qué paso, el derecho a la verdad; un accidente que provoca las lamentables consecuencias que

se presentaron en la Guardería ABC, debe ser exhaustivamente investigado, para determinar si existió o no responsabilidad del Estado, derivada de la acción u omisión negligente de sus funciones; la existencia de otras investigaciones por parte de autoridades que ejercen su competencia, no es obstáculo para que este Alto Tribunal indague sobre los hechos ocurridos en la Guardería ABC; toda vez que su dictamen no es jurisdiccional y por ello sus resultados pueden identificar los nombres y las funciones de las autoridades que hubieren tenido injerencia y decisión en la vigilancia y funcionamiento digno del servicio de seguridad social de guarderías subrogadas.

Por ende concluyó no compartir el proyecto al considerar que la Suprema Corte sí debe ejercer la facultad de investigación para indagar la verdad sobre los hechos acaecidos en la Guardería ABC, en Sonora, Hermosillo, en la que lamentablemente fallecieron cuarenta y nueve menores y fueron afectados física y emocionalmente otros niños y niñas entre cinco y seis años de edad.

La señora Ministra Sánchez Cordero manifestó sus condolencias a los padres afectados. Precisó que el asunto pone de manifiesto la discusión de las condiciones en que queremos se desarrolle la infancia mexicana. Recordó la labor del Ministro Ponente para concluir el proyecto correspondiente y se manifestó en contra del proyecto.

Consideró que atendiendo a los precedentes de este Alto Tribunal, no comparte el criterio consistente en que se trata de una facultad de orden político ya que en su opinión se está ante un verdadero mecanismo de defensa de la Constitución, por lo que se debe atender a lo indicado en la misma, así la Suprema Corte ha sostenido que son dos los presupuestos de procedencia de esta facultad de investigación, los que estima se han cumplido en el caso cuando existen hechos que pueden constituir una grave violación a las garantías individuales, y que sean consecuentes a un estado de cosas y afecten el orden público y la paz social, lo que sucedió en el caso concreto, ya que el incendio indudablemente impactó profundamente en la vida de los padres y lastimó a la sociedad mexicana al generar una gran conmoción del país, por lo que indicó no compartir los argumentos relativos a que los sucesos del caso concreto no derivan de actos de autoridad sino que fueron producto de un siniestro o accidente que involucró particulares, del cual no se advierten actos centrales de autoridad, de un fenómeno imprevisible.

Además, en cuanto a lo señalado en el proyecto en el sentido de que la facultad que el párrafo segundo del artículo 97 constitucional confiere a la Suprema Corte está limitada al análisis de actos de autoridad, indicó no compartirlo ya que las omisiones de ésta fueron las que generaron los hechos lamentables.

En la misma consulta se indica que el siniestro ocurrido en la guardería ABC implica analizar las conducta no solo ocurridas el día de los hechos, sino lo acontecido con anterioridad a esa fecha, desde el momento en que subroga, ya que indebidamente se otorgó un servicio del cual se tenía pleno conocimiento que no se cumplía con los estándares establecidos para tal fin.

Al efecto, consideró que del informe rendido por la Procuraduría General de la República, se advierte que desde dos mil uno y hasta dos mil nueve se solicitaron y otorgaron permisos para el funcionamiento de la guardería no obstante que tenían pleno conocimiento de sus carencias respecto a los estándares de calidad, por lo que consideró la necesidad de investigar los hechos respectivos ya que se trataba del ejercicio de derechos sociales constitucionales y en el que se cuestiona si el Estado previó estructuralmente la integridad de la defensa de los derechos de los involucrados, particularmente, de los menores de edad.

Otro hecho relevante es el relatado en las fojas trece del proyecto, conforme al oficio que se cita, el Jefe de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto requería instalar una puerta de dos metros de ancho libre y dos metros diez de altura, tipo abatible, de doble hoja, salida de emergencia, plafones en las salas de usos múltiples de material no combustible, ya que el que se tenía era un

material altamente combustible; material aislante para el techo del inmueble, entre otras.

Además, precisó que en la solicitud del señor Ministro Valls Hernández se indicó que: “Al día siguiente el Director del Instituto Mexicano del Seguro Social, aseguró que la referida guardería aparentemente estaba dentro de lo que señala la norma correspondiente” hechos que aunados al ocultamiento de datos permite presumir que hubo intervención de servidores públicos de los tres niveles de gobierno que pudieron ser la causa que da lugar a que se deba ejercer la facultad a que se refiere el artículo 97 constitucional.

El señor Ministro Silva Meza indicó que se limitaría a fijar su posición respecto del proyecto. Al respecto manifestó no compartir la propuesta del señor Ministro Aguirre Anguiano. Para tal fin comenzó por señalar que la facultad de investigación de violación grave de garantías individuales es una de las más relevantes de la Suprema Corte, complicada para su ejercicio y trascendente cuando se ejercita.

Señaló que se trata de un control constitucional de especial relevancia de la actuación de los poderes públicos, sin que su dificultad de ejercicio pueda llevar a dejar de utilizarla, recordó que hasta hace poco se reguló por el Pleno y que lo determinado en ella es una mera opinión. Agregó

que como producto cultural tiene sus perfecciones e imperfecciones, destacando la propuesta técnica del señor Ministro Cossío Díaz, recordando que su base está en las desconfianzas de la sociedad, pudiendo sostenerse que su falta de reglamentación legislativa ha sido intencional para permitir a la Suprema Corte desarrollarla con las precisiones que cada caso amerita.

Además, estimó que la sola investigación en ocasiones tiene efectos importantes cuando se trata de una violación de derechos fundamentales, aunado a que es un mecanismo de acceso a la verdad, en tanto que permite a la sociedad conocer la realidad de lo sucedido cuando hubieron graves violaciones de garantías individuales, lo que justifica una interpretación amplia de su alcance.

Agregó que las solicitudes que se presentan por los Poderes legitimados se basan en la confianza a la Suprema Corte sin que su decisión vincule con la fuerza de una sentencia.

En el caso concreto estimó indispensable realizar la investigación para que la sociedad tenga conocimiento pleno sobre la verdad de los hechos, si fueron o no propiciados por una acción u omisión, quiénes los propiciaron y qué defectos normativos se encuentran, existiendo un caudal normativo para realizar la investigación correspondiente tomando en cuenta el interés superior de los menores.

Señaló que ya la Suprema Corte ha reconocido la posibilidad de que los particulares transgredan derechos fundamentales.

Finalmente indicó que por los derechos fundamentales que están en juego; por las posibilidades constitucionales y legales que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la obligación que se tiene frente a la sociedad para que se conozca la verdad es suficiente para que la Suprema Corte intervenga y desarrolle la investigación correspondiente, máxime que la única autoridad que puede pronunciarse sobre la existencia de violación grave de garantías es la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El señor Ministro Gudiño Pelayo manifestó sus condolencias a los padres afectados, agregó que desde el momento en que el señor Ministro Valls Hernández presentó la solicitud respectiva se convenció de éstas, por lo que estará en contra del proyecto.

El señor Ministro Franco González Salas se sumó de manera muy especial a la señora y señores Ministros en la expresión de la más sincera condolencia y sentido de solidaridad y consideración para los padres y familiares de los niños afectados por el terrible evento.

A su vez, en cuanto a su posicionamiento, consideró que se trata de una facultad extraordinaria de la Suprema Corte, por lo que no compartió el que se trate de una facultad política, pues aun cuando tiene implícitos elementos de esa naturaleza y no ser una atribución jurisdiccional ni materialmente legislativa, ello no elimina su carácter excepcional y discrecional, lo que implica que la Suprema Corte debe decidir si la ejerce atendiendo a las circunstancias concretas que se presentan en cada caso.

Agregó que al ejercerse esta facultad para verificar si se violaron de manera grave garantías individuales, se deben considerar las circunstancias que rodean el caso concreto, entre otras debe tratarse de hechos que tienen un impacto trascendente en la vida de la comunidad directamente involucrada, situación que se actualiza respecto de los hechos acaecidos en la Guardería ABC.

Por otro lado, si bien la investigación concluye con un dictamen estimó que ello no implica que aquella sea irrelevante, pues es la autoridad de la que está revestida la Suprema Corte lo que le dará efectos sociales y políticos relevantes, por lo que coincidió con las características que algunos de los señores Ministros han manifestado.

También señaló que para los afectados y para la sociedad en su conjunto resulta relevante el ejercicio de la facultad en comento, pues ello permite disminuir o reparar en

la medida de lo posible el impacto de la respectiva violación grave de garantías, en virtud de que genera una verdad histórica que pudiera o no coincidir con las conclusiones a las que arriben otras autoridades.

Indicó coincidir con las consideraciones del proyecto contenidas en las páginas ciento setenta y cuatro a ciento noventa y dos, en el sentido de que con base en las constancias e informes que obran en el expediente, las autoridades federales, estatales y municipales involucradas en este asunto han llevado a cabo actuaciones en la órbita de sus competencias; sin embargo, como lo ha sostenido este Pleno y consta en la tesis a fojas ciento noventa y ocho del proyecto, la existencia de dichas actuaciones no son un obstáculo para el ejercicio de la facultad de investigación que tiene esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Agregó que no comparte las consideraciones de las fojas ciento treinta y seis y siguientes respecto a que si la actuación de la autoridad efectuada dentro del marco jurídico de sus atribuciones implica la comisión de hechos graves, ya que a su juicio la violación grave de garantías puede darse cuando la negligencia en el ejercicio de éstas dé lugar a ciertas conductas perseguibles y sancionables.

También señaló no compartir el argumento relativo a que el concepto central descansa en que en el caso concreto la violación grave de garantías individuales se produjo como

consecuencia de un siniestro que no es atribuible directamente a autoridad alguna sino a particulares, en la inteligencia de que su disenso deriva tanto del concepto de intervención directa de autoridad como presupuesto de procedencia del ejercicio de la facultad de investigación, como de que en el caso concreto sí puede la violación grave de garantías ser atribuida a autoridades federales, estatales y municipales, por lo que no deriva exclusivamente de hechos de particulares respecto de los cuales también se tendría que definir la calidad con la que actuaron, pues se subrogan en servicios encargados constitucionalmente a un organismo descentralizado del Estado Mexicano.

Señaló que conforme a lo expuesto por el Instituto Mexicano del Seguro Social el servicio se proporcionó inicialmente por el referido Instituto operado por un esquema ordinario. Dado el incremento en el servicio de guarderías el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y tres, se autorizó un nuevo esquema de guarderías denominado participativo que se caracterizaba por el asentamiento en pequeñas comunidades, la subrogación de prestación del servicio a una asociación civil asesorada técnicamente por el Instituto, así como la rectoría de este último en las normas que regían el servicio y vigilancia técnica en la operación de las guarderías.

Posteriormente, bajo la vigencia de la Ley del Seguro Social del veintiuno de diciembre del noventa y cinco, el

Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social emitió diversos acuerdos por virtud de los cuales se aprobó un nuevo esquema para la prestación del servicio de guardería, al cual se le denominó “Vecinal Comunitario”, originalmente dividido en simplificado e intermedio y actualmente se le llama “De Régimen Único”, conforme al cual se contrata con particulares para que éstos se subroguen en la prestación del servicio de guarderías que originalmente se encuentra a cargo del Instituto, en el entendido de que estos contratos pueden celebrarse con los propios patrones que puedan prestar el servicio de guarderías tal como lo disponen los artículos 213 y 237-A de la Ley del Seguro Social, esquema de “contratación subrogación” bajo el cual surge la operación de la Guardería “ABC”, como se desprende del informe rendido por el propio Instituto, que mediante oficio 270501613200/19314, el Jefe de Prestaciones Económicas y Sociales de la Delegación Estatal en Sonora del IMSS, comunicó a *****, la aprobación para el inicio de operación de una guardería bajo el esquema “Vecinal Comunitario”, ubicada en Avenida Mecánicos y Calle Ferrocarrileros, en Hermosillo Sonora.

Consecuentemente, el seis de agosto de dos mil uno, el Instituto celebró con la Guardería “ABC”, un convenio de subrogación de servicios de guardería.

Del análisis de las disposiciones contenidas en los artículos 123, fracción XXIX, de la Constitución, 201, 203 y

213 de la Ley del Seguro Social, se desprende que la prestación del servicio de guarderías es una obligación que corresponde al Instituto; sin embargo, dada la alta demanda de este servicio, se decidió subrogar a un particular mediante el esquema al que se hizo referencia.

A medida que creció la demanda de las guarderías, el Instituto fue ajustando este régimen legal para hacer frente a la misma, pero nunca dejó de tener la obligación primaria y sustancial de supervisar y vigilar que se prestara el servicio en términos adecuados, convenientes, conforme a la normatividad que las rige.

Con base en lo anterior, concluyó que el Instituto Mexicano del Seguro Social nunca dejó de tener la obligación de supervisar que el servicio de guardería no dejara de prestarse adecuadamente, aunado a que existen diversas autoridades estatales y municipales que están involucradas en los hechos respectivos, ya que el uso del local contiguo fue autorizado por autoridades locales.

También manifestó diferir de las consideraciones visibles en las fojas ciento noventa y seis que sostienen que no se aprecia razonamiento lógico jurídico que indique cómo esas conductas se traducen en una violación de derechos humanos.

En el caso concreto estimó que el Pleno no puede dejar de considerar la relevancia que tiene la muerte de cuarenta y nueve menores y la afectación física, psicológica y emocional de muchos otros, quienes gozaban de un régimen de protección constitucional ampliado y específico, al señalar constitucionalmente obligaciones para los familiares, dado que producto de la Declaración de los Derechos del niño de mil novecientos cincuenta y nueve se reformó el artículo 4º constitucional para establecer una primera protección para los menores, a consecuencia de la evolución en esta materia a nivel internacional y derivado de que el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, la Comunidad Internacional aprobó y México suscribió la Convención sobre los Derechos del Niño, en México por decreto publicado el siete de abril de dos mil, fue reformado nuevamente el artículo 4º de la Constitución Federal con la finalidad de establecer la obligación de los padres, demás ascendientes, tutores, custodios, de preservar los derechos reconocidos a los menores en la propia Carta Magna y en los diversos instrumentos internacionales en la materia suscritos por México.

Además, se determinó que es obligación del Estado proveer los elementos necesarios para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, por lo que el Estado está compelido a garantizar constitucionalmente la garantía de dichos derechos en el ámbito de sus atribuciones. Esta reforma tuvo como una de

sus finalidades suprimir la ambigüedad del contenido original del artículo 4º y se realizó con el objeto de subrayar la obligación a cargo de la sociedad, de los padres de familia, de los particulares y del Estado de asegurar el respeto y fomento de los derechos del menor, pues se trata de un deber solidario con los más débiles e indefensos para que las tres esferas de gobierno logren que lo niños tengan las condiciones para satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento.

Por ende, si la guardería ABC operaba bajo el esquema “Guardería Vecinal Comunitaria” resulta claro que en el caso concreto independientemente de las responsabilidades en que hayan incurrido los particulares que prestaban directamente el servicio de guardería, sí existen actuaciones u omisiones que pudieran ser atribuidas a entes estatales y como consecuencia, dado el impacto trascendente en la vida de la comunidad local y nacional, estos hechos sí son susceptibles de ser investigados a través de la facultad prevista en el artículo 97 constitucional, con el objeto medular de que a la luz del conocimiento pleno de los hechos los padres y familiares de los menores fallecidos y afectados queden satisfechos en su legítimo reclamo de que se conozca la verdad, no exista impunidad y se haga justicia, al tiempo de que se coadyuve a que la comunidad local y nacional tengan la certeza de lo que sucedió y de la legalidad, oportunidad y efectividad o no, de las medidas adoptadas por las diferentes autoridades y así

restaurar en lo posible, el daño social causado por la desconfianza que en algunas autoridades que este lamentable evento ha causado. Por tanto, se manifestó en contra del proyecto y porque se ejerza la facultad de investigación a que se refiere el artículo 97 constitucional.

El señor Ministro Azuela Güitrón manifestó que habiendo ya siete Ministros en contra del proyecto los restantes únicamente participan con el objeto de fijar su posicionamiento.

Señaló que de los elementos que obran en el expediente se advierte que necesariamente existió negligencia de las autoridades y que ya se han iniciado diversos procedimientos relacionados con los responsables de los hechos materia de la investigación.

En ese tenor estimó que podría redactarse la tesis que llevara por rubro: “FACULTAD DE INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN DE AVERIGUAR ALGÚN HECHO O HECHOS QUE CONSTITUYAN UNA GRAVE VIOLACIÓN DE ALGUNA GARANTÍA INDIVIDUAL. DEBE EJERCERSE POR LA SUPREMA CORTE, CUANDO AL EXAMINARSE EL ASUNTO, LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES CON BASE EN LAS RAZONES QUE LE RESULTARON CONVINCENTES, DECIDAN QUE ASÍ DEBE PROCEDERSE”.

Agregó que de la lectura del artículo 97, párrafo segundo, constitucional, se deben tratar de hechos que hayan generado una violación grave de garantías individuales, lo que en principio podría entenderse que previamente ya debe estar acreditado que se trató de una violación de esa naturaleza.

Estimó que al momento no existen elementos para considerar que las autoridades intencionalmente ocasionaron los hechos materia de investigación.

Señaló que existen dos puntos relevantes que deben tomarse en cuenta, en primer lugar destacó que la regulación de la facultad en comento impide que tenga efectos jurídicos lo que al respecto resuelva la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente fijó su posición señalando que el hecho violatorio de garantías fue la muerte de los menores, e indicó estar de acuerdo con el proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos recordó la trascendencia de los asuntos que debe abordar este Alto Tribunal; indicó que el presente caso ha generado una conmoción nacional por el carácter de indefensión en el que se encontraban los menores afectados, siendo necesario abordar el estudio del proyecto desde una óptica

constitucional. Además reconoció el esfuerzo del señor Ministro Aguirre Anguiano para elaborar el proyecto de resolución durante el periodo de receso.

Indicó que en el caso concreto el inicio del incendio no deriva de una actuación deliberada de las autoridades, sino de un accidente que cualquiera puede sufrir. Por otro lado, si bien los accidentes pueden prevenirse, en el caso concreto se advierte que no se adoptaron las medidas para evitar las consecuencias del accidente, por lo que en todo caso lo que sería materia de la investigación es lo relacionado con las medidas que debieron adoptarse.

Agregó no estar de acuerdo en que se investiguen actos de particulares para determinar si éstos generaron violaciones graves de garantías, por lo que ante la postura mayoritaria será necesario determinar si los hechos provienen de actos de autoridad.

Además, reconoció que están involucradas otras autoridades como son las involucradas en el otorgamiento de los permisos y licencias necesarias para que funcionara la guardería, por lo que en el primer aspecto del proyecto están involucrados actos de diversa naturaleza.

En cuanto al segundo elemento, estimó que no es el incendio en sí el que propicia la posibilidad de la investigación, sino la actitud negligente en la que la

autoridad pudo incurrir el expedir los respectivos actos permisivos, por lo que en ese aspecto no comparte la propuesta del proyecto.

Por lo que se refiere al tercer elemento, consistente en el inicio de procedimientos por parte de las autoridades competentes, consideró que atendiendo al nuevo criterio de la Suprema Corte esa situación no impide el ejercicio de la respectiva facultad de investigación, como deriva de la tesis que lleva por rubro: “VIOLACIONES GRAVES DE GARANTÍAS INDIVIDUALES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 97 PÁRRAFO SEGUNDO CONSTITUCIONAL. LAS DECISIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN USO DE SU FACULTAD DE INVESTIGACIÓN, NO IMPIDEN A LAS AUTORIDADES EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LES CORRESPONDAN, SEAN ESTAS POLÍTICAS, PENALES O ADMINISTRATIVAS”.

Indicó que la facultad en comento no se encuentra regulada en alguna ley, siendo la propia Suprema Corte la que ha ido precisando el procedimiento que debe seguirse, considerándolo como extraordinario, discrecional, sin carácter jurisdiccional, sólo formalmente judicial, sin que implique la tramitación de un juicio que concluya con una sentencia, sino con una opinión que no es coercitiva ni vinculatoria y que se limita a señalar en qué consiste la violación grave de garantías, quiénes pudieron ser

responsables, y que es remitida a las autoridades que se puedan estimar competentes, indicando la importancia de que no se generen falsas expectativas sobre los resultados de la investigación.

Además, agregó que en el caso concreto se justifica el ejercicio de la investigación por la gravedad de los hechos y porque con ello se puede evitar que en el futuro se presenten violaciones que afecten a menores desprotegidos, atendiendo incluso a la evolución de los precedentes de este Alto Tribunal.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia se manifestó a favor del proyecto presentado por el señor Ministro Aguirre Anguiano, compartiendo los argumentos presentados por éste en su presentación inicial.

Puesto a votación el asunto, se manifestó mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza en contra del proyecto. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón y Presidente Ortiz Mayagoitia se manifestaron a favor del proyecto y porque no se ejerciera la facultad de investigación a que se refiere el artículo 97 constitucional.

El señor Ministro Azuela Güitrón salió del salón de Plenos.

El secretario general de acuerdos dio lectura a los puntos que contienen el objeto de la investigación, redactados por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia y reforzados con las opiniones de los demás señores Ministros:

“1. Analizar el marco jurídico Federal, Estatal y Municipal, relativo al origen, establecimiento, operación y funcionamiento de los servicios de guardería; y, analizar cuáles son los alcances y grados de responsabilidad que existían entre las diversas autoridades encargadas de implementar la política pública de guarderías en razón de tratarse de un beneficio de los niños y niñas en el ejercicio del derecho a la salud y de los derechohabientes.

2. Investigar el origen y situación actual de los convenios de subrogación celebrados por el IMSS con patrones que tienen instaladas guarderías en sus establecimientos.

3. Investigar el origen y situación actual de los convenios de subrogación celebrados por el IMSS con particulares no patrones para la prestación del servicio de guarderías.

4. Determinar el origen, contenido y cumplimiento del convenio de subrogación celebrado entre el IMSS y los particulares que prestaban el servicio en la Guardería ABC.

5. Especificar qué autoridades administrativas del Instituto Mexicano del Seguro Social celebraron dicho convenio y su competencia, así como el procedimiento

que se observó para su otorgamiento (cumplimiento con la normatividad relativa al funcionamiento como guardería).

6. Investigar si las autoridades competentes realizaban visitas de inspección y con qué periodicidad, para verificar las condiciones del funcionamiento de la Guardería ABC, y en caso de hacer observaciones, si se vigilaba el cumplimiento de las mismas.

7. Esclarecer la intervención de las autoridades del Municipio de Hermosillo y del Estado de Sonora, en relación con el otorgamiento del permiso de uso de suelo y licencia de funcionamiento como guardería, así como los demás otorgados respecto del mismo inmueble y de los inmuebles aledaños.

8. Analizar si con la conducta de acción y omisión de los funcionarios encargados del buen funcionamiento de guarderías, las consecuencias del accidente de fecha cinco de junio de dos mil nueve, en la Guardería ABC, pudieron evitarse y con ello, se hubiera podido salvaguardar la vida e integridad de los menores que se encontraban en la misma.

9. Identificar los actos de negligencia médica posteriores al suceso.

10. Identificar a las personas que participaron en los hechos calificados como graves violaciones a las garantías individuales, tanto del Instituto Mexicano del Seguro Social como del Municipio de Hermosillo y del Estado de Sonora, y demás que resulten”.

Por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza se aprobaron los referidos puntos.

Posteriormente se dio lectura a los puntos resolutivos del asunto en los siguientes términos:

“PRIMERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 97, párrafo segundo, constitucional, investiguense los hechos ocurridos el día cinco de junio de dos mil nueve, en la Guardería ABC, subrogada del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicada en la ciudad de Hermosillo, Sonora, así como actos administrativos y omisiones que dieron lugar a ellos, en términos de los puntos que se precisan en el último considerando de esta resolución.

SEGUNDO. Para realizar dicha investigación se comisiona a los Magistrados de Circuito _____ y _____, asistidos por otros servidores públicos quienes iniciarán sus funciones a partir del dieciséis de agosto de dos mil nueve, con sujeción a las Reglas establecidas para las Comisiones de Investigación, previstas en el Acuerdo General Plenario 16/2007.

TERCERO. Concluida la investigación los Comisionados rendirán el informe preliminar a que se refiere el artículo 19 del Acuerdo indicado, para que en su oportunidad se acuerde lo que en derecho proceda.

CUARTO. Los gastos que esta investigación origine serán expensados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con cargo a su presupuesto.

QUINTO. Notifíquese la presente determinación al Titular del Poder Ejecutivo Federal, al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y al Presidente Municipal de la Ciudad de Hermosillo, Sonora.

Sesión Pública Núm. 80

Jueves 6 de agosto de 2009

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación”.

Por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza se aprobaron los referidos puntos resolutivos.

El señor Ministro Presidente propuso que se eligiera a las señoras Magistradas ***** y *****, ambas madres de familia con un enorme sentido de solidaridad respecto a los hechos. El señor Ministro Góngora Pimentel señaló que deberían elegirse Magistrados del Estado de Sonora, para que no tuvieran que trasladarse al lugar de los hechos. El señor Ministro Valls Hernández propuso que por equidad de género se eligiera un hombre y una mujer.

Por mayoría de cinco votos de los señores Ministros Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza, el Tribunal Pleno se manifestó en contra de que la Comisión Investigadora se integre por dos Magistradas. Los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos y Franco González Salas se manifestaron por que se integrara la Comisión por dos Magistradas.

Sesión Pública Núm. 80

Jueves 6 de agosto de 2009

El señor Ministro Cossío Díaz propuso que la Comisión se integrara por los señores Magistrados de Circuito ***** y ***** , lo que fue aprobado por unanimidad de nueve votos.

El Tribunal Pleno encomendó al señor Ministro Franco González Salas el engrose del asunto y al secretario general de acuerdos la notificación de los puntos resolutivos.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia aclaró que la investigación se deberá realizar en seis meses, los que comenzarán a contar a partir del momento en que el Pleno apruebe el protocolo propuesto por los Magistrados Comisionados y declaró que el asunto se encontraba concluido.

Siendo las catorce horas con cincuenta y cinco minutos el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el lunes diez de agosto del año en curso, a partir de las diez horas con treinta minutos y levantó esta sesión.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.

Sesión Pública Núm. 80

Jueves 6 de agosto de 2009

Esta hoja corresponde al acta de la Sesión Pública número Ochenta, Ordinaria, celebrada el jueves seis de agosto de dos mil nueve.

RCC/MOKM.